



*III Congreso Virtual sobre Historia de las Mujeres, 15 al 31-octubre-2011*

**III CONGRESO VIRTUAL SOBRE  
HISTORIA DE LAS MUJERES.  
(DEL 15 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2011)**



***OFICIOS DE MUJER EN LAS ORDENANZAS DEL CONCEJO DE OVIEDO  
(ASTURIAS), EN EL S. XIII***

**Ana Álvarez García**

**María Azucena Álvarez García**

*OFICIOS DE MUJER EN LAS ORDENANZAS DEL CONCEJO DE OVIEDO  
(ASTURIAS), EN EL S. XIII*

Ana Álvarez García

María Azucena Álvarez García

## 1. INTRODUCCIÓN

En el norte de la península Ibérica, a 43° 21' 45" latitud norte y 5° 5' 11" latitud oeste se encuentra Oviedo<sup>1</sup>, fundada en el s. VIII por los monjes benedictinos Máximo y Fromestano. La ciudad lleva siendo capital de Asturias desde el s. IX, en que el rey asturiano Alfonso II trasladó la capital del reino asturiano de Pravia a Oviedo.

En el siglo XIII, el rey castellano Fernando III unifica las coronas de los reinos de León (también llamado de Asturias y León) y Castilla, es por eso que Oviedo pierde la capitalidad del reino y pasa a ser una villa medieval más, ordenada y organizada por unas Ordenanzas municipales.

Nuestro trabajo comprende el estudio de cinco Ordenanzas Municipales del Oviedo del s. XIII. Cinco textos conservados en el Archivo del Ayto. de esta ciudad asturiana, cuya lectura nos ofrece la profesora Isabel Torrente en su libro "*Ordenances del Conceyu d'Uviéu*". *Facsimil de los manuscritos del sieglu XIII del Archivu Municipal de la Ciudá d'Uviéu*, editado por la Academia de la Llingua Asturiana, Uviéu, 1996.

1-Un paseo virtual de menos de 4 minutos se puede disfrutar en este enlace.

[http://www.youtube.com/watch?v=5DE\\_t34i3XQ](http://www.youtube.com/watch?v=5DE_t34i3XQ)

## **2. ESTUDIO PRELIMINAR DE LOS TEXTOS DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES**

Prácticamente toda la producción escrita en el s. XIII en Asturias está en lengua asturiana, un asturiano medieval (en palabras del profesor Lapesa, “astur-leonés común”). La presencia y uso del castellano no penetra hasta el s. XIV y será completa en el s. XV y se debe al triunfo de la casa nobiliaria castellana de los Trastámara, que toman el poder en Asturias, ocupan los puestos claves en la Iglesia, gobierno y sociedad civil e impone, por tanto, la lengua castellana.

Los textos medievales asturianos que conocemos son de carácter jurídicos, cualquier tipo de producción literaria que tuvo de haber existido, se perdió con el paso del tiempo. Ésa es la razón de que sólo se conserven textos legales como Fueros y Ordenanzas Municipales y documentos notariales como testamentos, compra-ventas, donaciones...

Según la profesora Ana María Cano, la documentación del dominio lingüístico ástur es una de las más ricas dentro del ámbito peninsular. El documento más antiguo original del reino asturiano es el Diploma del rey Silo (775 d. C.) escrito en latín. Para encontrar los primeros documentos escritos en romance tenemos que esperar al siglo XII y especialmente, al s. XIII. El hecho de que la diplomática medieval asturiana esté escrita en latín no significa que el pueblo llano lo usara para comunicarse, sino que era ésta la lengua de cultura, mientras que el romance se utilizaba en la comunicación oral.

La publicación de la profesora Isabel Torrente sobre la que nos basamos para este estudio es un facsímil de los manuscritos del s. XIII del Archivo Municipal de la Ciudad de Oviedo y se estructura del siguiente modo: una presentación<sup>2</sup>, a la que sigue un estudio filológico preliminar, donde se tratan aspectos de fonética y fonología y morfosintaxis. Tras ambos estudios, se nos ofrece la transcripción según la tipografía actual de las Ordenanzas Municipales, respetando la ortografía y puntuación de la época y, por último, el libro de la profesora Torrente cierra con fotografías de los documentos originales.

Por lo que se refiere a la transcripción debemos decir que no se ajusta a la ortografía actual del castellano, porque sigue fielmente la caligrafía del manuscrito. En los textos medievales no hay sistema de puntuación como el que conocemos y aplicamos hoy en día, tampoco está fijado el uso de mayúsculas o minúsculas, algo que es irrelevante en la época medieval. Del mismo modo, no se respeta ningún tipo de norma específica en lo que se refiere a la separación de palabras y es muy abundante el empleo de abreviaturas y apócope.

Generalmente los paleógrafos medievalistas ofrecen la lectura y transcripción plena de la abreviatura y suelen señalar esa ampliación mediante el uso de cursiva o, como en este caso, el subrayado. Cada vez que veamos un subrayado en las citas de las ordenanzas, tenemos que pensar que esa palabra estaba abreviada y la autora la ha ampliado para facilitar su lectura. Las abreviaciones más comunes en los textos medievales son las preposiciones (“*per*, *por*”) que suelen aparecer sólo con la consonante inicial o el relativo “*que*”, acortado en la letra “*q*”.

2. *Ordenances del Conceyu d'Uviéu*. *Facsímil de los manuscritos del sieglu XIII del Archivu Municipal de la Ciudá d'UViéu*, estudiu preliminar d'Isabel Torrente, Academia de la Llingua Asturiana, Uviéu, 1996, p. 11-12. Interesantísimo el estudio filológico sobre la lengua de las Ordenanzas, a cargo de la profesora Ana M<sup>a</sup> Cano González, op. cit. p. 15-32.

Lo mismo sucede con el signo tironiano (&) que puede esconder una “e” o una “e”, es decir, una conjunción copulativa. La lengua de la documentación medieval está sin normativizar o estandarizar, de ahí la inseguridad ortográfica o la presencia de rasgos dialectales.

La lectura de los textos que ofrece la profesora Isabel Torrente presenta la fecha de datación al inicio del documento, al que sigue la “crítica textual”, es decir, la mención al tipo de documento y la ubicación del archivo donde se localiza, en este caso, el Archivo del Ayto. de Oviedo. Lo que no aparece es esta recopilación de documentos es el “registro” o resumen orientativo del contenido del texto. Los “registros” que resumen las Ordenanzas que estudiamos aparecen en las páginas preliminares del trabajo de la profesora Torrente<sup>3</sup>, pero no encabezando cada texto, como suele ser habitual.

En la primera Ordenanza, del año 1245, se establecen las normas dedicadas a regular las actividades mercantiles dentro de la propia urbe, se fija la celebración del mercado semanal los lunes y normas sobre el control de los alimentos de primera necesidad (pan, carne y pescado).

En la segunda, del año 1262, conocemos las normas encaminadas a la provisión de cargos públicos, en concreto, las “justicias” y los “hombres buenos”.

El tercer texto, del año 1274, establece la normativa reguladora de las relaciones administrativas entre los concejos de Oviedo y el rural de Nora a Nora, bajo cuya denominación se circunscriben las parroquias comprendidas entre los ríos Nalón y Nora, cuyo punto neurálgico es el casco urbano ovetense<sup>4</sup>.

3. Op. cit. p. 11-12.

4. Ruiz de la Peña Solar J. I.: *El comercio ovetense en la Edad Media. I: de la “civitas” episcopal a la ciudad mercado*, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Oviedo, Oviedo, 1990, p. 42.

Las más interesantes para nuestro estudio es la ordenanza número 4 (también del 1274), donde se regula la vida comercial de la ciudad (venta y distribución de productos frescos y manufacturados), impuestos de lujo sobre ciertas mercancías (plata), así como la prohibición de desarrollar labores agrícolas, de fundición u horno en el trazado urbano intramuros.

Por último, el texto número 5 (del año 1287), prohíbe el desarrollo de labores relacionadas con la manufactura del lino y el empleo de hornos dentro de la ciudad amurallada.

En cuanto a la extensión de las Ordenanzas, la más larga (70 párrafos, según la transcripción de Isabel Torrente), es la número 4; mientras que la más corta (5 párrafos), la número 5. Aunque no siempre es así, en este caso se cumple que a mayor extensión el texto, mayor interés documental, pues es esta segunda ordenanza del año 1274 la que presenta mayor número de ejemplos de oficios femeninos (y por ende, de oficios masculinos).

En este trabajo citamos los fragmentos en los que aparece mención a oficios femeninos, siguiendo la transcripción de la profesora Isabel Torrente y ofrecemos, también, su traducción al castellano. Presentamos someramente a un “estado de la cuestión”, el mundo laboral femenino en la Edad Media europea, e inmediatamente después pasamos a estudiar los oficios femeninos recogidos en las Ordenanzas municipales de Oviedo.

Como modelo para nuestra comunicación, nos hemos servido de un estudio realizado por el profesor Ruiz de la Peña<sup>5</sup> sobre en un millar y medio de diplomas medievales asturianos, sobre los que elaboró una lista de oficios según sectores: alimentación, vestido, artesanía de la piel, del metal, construcción, comercio y cambistas de dinero.

5. Ruiz de la Peña, op. cit. p. 101.

### 3. MUJER Y TRABAJO EN LA EDAD MEDIA: ESTADO DE LA CUESTIÓN.

La Edad Media comprende desde la caída del Imperio Romano, en el año 476, hasta la toma de Constantinopla por parte de los turcos, año 1453. Un periodo histórico de mil años que se subdivide<sup>6</sup> en Edad Media Alta (s. VIII-X), Edad Media Plena (s. XI-XIII) y Edad Media Baja (s. XIV-XV).

Nuestro estudio se basa en documentos jurídicos del s. XIII, estamos, pues, refiriéndonos a la Edad Media Plena, un periodo histórico que coincide con el renacer urbano. Mientras que en la E.M. Baja, la forma de vida fundamental era la agricultura, con explotaciones de latifundios bajo el poder feudal; a partir de los s. XI-XII, se produce un renacimiento urbano ligado a la revitalización de las actividades comerciales y artesanales<sup>7</sup>.

La medieval es una sociedad fuertemente jerarquizada y masculinizada, en la que la mujer carece de derechos y libertades fundamentales, supeditada siempre al varón. ¿Qué papel se reserva a la mujer en una sociedad tal? Básicamente, la familia y el hogar, donde desempeña las funciones de madre y esposa. La sociedad medieval exigía a la mujer de la época dos virtudes importantes: laboriosidad y silencio<sup>8</sup>. Laboriosidad, para evitar el ocio, los malos pensamientos y despertar el deseo sexual masculino y el silencio como sacrificio a lo que se consideraba cualidad innata y perjudicial: hablar demasiado<sup>9</sup>.

6. Fuente, M<sup>a</sup> Jesús y Fuente, Purificación: *Las mujeres en la Antigüedad y la Edad Media*, Anaya, Madrid, 2007<sup>3</sup>, p. 46.

7. Supra, op. cit. p. 48.

8. Supra, op. cit. p. 54.

9. Supra, op. cit. p. 54.



El trabajo que se le imponía a la mujer era eminentemente doméstico, centrado en unidades familiares (casa y familia), pero también conllevaba tareas agrícolas y/o ganaderas ayudando al marido o padres<sup>10</sup>, así como otras consideradas tradicionalmente femeninas como el hilado, tejido y la manufactura de los vestidos con los que cubriese tanto ella como todos los miembros de su familia<sup>11</sup>. Este tipo de confección no excedía el ámbito privado y en palabras de las profesoras Fuente y Fuente que supuso un “retroceso en la industria textil en las que las mujeres perdieron el papel” asignado en el mundo clásico y germánico.

La Edad Media, en palabras de las profesoras Fuente y Fuente, supuso una época de estabilidad y cambio al mismo tiempo: las mujeres continuaron realizando lo que se consideraban actividades eminentemente femeninas (tareas agrícolas y producción textil), pero los hombres “entraron en campos de trabajo considerados femeninos<sup>12</sup>” como era por ejemplo, la producción textil<sup>13</sup>.

El nacimiento de una fabricación textil especializada y que surtiera de telas las ciudades suponía una gran inversión de capital inalcanzable para las mujeres, de ahí que fueran los hombres los que pasaran a ocuparse de los telares, del tinte y de la confección textil en las emergentes urbes medievales que demandaban telas y vestidos para las clases sociales más ricas y de estatus más elevado.

10. Bel Bravo, M<sup>a</sup> Antonia: *La mujer en la Historia*, Ed. Encuentro, Madrid, 1998, op. cit. 97 y 101.

11. Fuente, op. cit p. 65, 69 y 70.

12. Fuente, op. cit. p. 71.

13. Bel Bravo, op. cit. p. 102.

Otro tipo de actividades y negocios igualmente regentados por mujeres fueron ocupados progresivamente por hombres, por una cuestión igualmente económica: cobraban salarios mayores que las mujeres (incluso en las tareas agrícolas) y podían abrir mesones o pequeñas tiendecillas o incluso casas de baños, porque contaban con inversiones suficientes para hacer frente a los gastos<sup>14</sup>. Se redujo, por tanto, el acceso de la mujer y desempeño a determinados puestos de trabajo, lo que se tradujo en una pérdida de derechos sociales, laborales y económicos. Un severo reajuste laboral que redujo las posibilidades de trabajo a ámbitos muy restringidos: las labores domésticas, agrícolas y ganaderas y la confección de vestidos y prendas de uso cotidiano.

En la Francia del s. XIII, la situación laboral de la mujer distaba mucho de la que podíamos encontrar en la península Ibérica. En la ciudad de París, por ejemplo, existían “mesoneras, vendedoras y abastecedoras de ropa, cereras, hilanderas, tejedoras, costureras y bordadoras, médicas, enfermeras, farmacéuticas y cuidadoras de baños<sup>15</sup>. Para encontrar una situación semejante en la península Ibérica, debemos esperar al siglo XV. En esa época, documentos castellanos y andaluces reflejan la existencia de “taberneras, cocineras, cordoneras, bordadoras, lavanderas, administradoras de hospitales y cárceles, fruteras, pescaderas, vendimiadoras<sup>16</sup>...”

Casa, campo y horno pasan a ser casi exclusivamente las tareas desempeñadas por la mujer en la península durante el siglo XIII. Es precisamente “acudir al horno” una labor específicamente femenina<sup>17</sup>, si bien los horneros son hombres, nunca mujeres. La idea de la fabricación de pan enlaza con el papel de la mujer como proveedora de alimentos para su propia familia y, por extensión, para otras. Nace así el oficio de panadera, un oficio medieval asignado con mayor frecuencia a la mujer, más que al varón.

14. Fuente, op. cit. p. 74-75.

15. Fuente, op. cit. p. 74.

16. Bel Bravo, op. cit. p. 97 y 100, nota 100 referida a un documento de las Cortes de Toledo, 1472.

17. Bel Bravo, op. cit. p. 97.

Adelantamos aquí que, en las Ordenanzas municipales de Oviedo, el de panadera es el oficio que más se cita y mejor regulado está. También en documentación de otros fueros de ciudades castellanas como León y Madrid, se señala la normativa para las panaderas<sup>18</sup> mientras que actividades como la carnicería o pescadería parece que estaban vetadas para las mujeres en algunas ciudades españolas.

Volviendo la vista a Europa, una vez nos encontramos con un dato muy curioso que llega de París: en 1397 el gremio de panaderos prohibió a las panaderas (mujeres) fabricar hostias para consagrar<sup>19</sup>.

Los trabajos y los trabajadores están sometidos a una regulación jurídica, de modo que el desempeño de la actividad laboral supone unos deberes, limitaciones y/o normas que todo trabajador debe cumplir. En la Edad Media, esas normas vienen impuestas por la autoridad municipal, en primer lugar, y por los gremios o guildas, en segundo lugar.

Así, tanto en las Ordenanzas municipales como en los fueros de las principales ciudades medievales europeas, encontramos disposiciones jurídicas que regulan las actividades laborales, disponen las formas de actuación de los distintos gremios e imponen penas a los infractores.

El estudio anteriormente citado del profesor Ruiz de la Peña sobre más de mil documentos medievales asturianos, entre los años 1217 y 1297, nos sirve para ver que no se nombran ni citan mujeres en los oficios de artesanía de piel, de metal, construcción o tenderos y mercaderos. Sólo aparece mencionada una mujer con nombre y apellido, desempeñando el oficio de panadera<sup>20</sup>.

18. Fuente, op. cit. p. 77.

19. Supra, op, cit, p. 78.

20. Ruiz de la Peña, op. cit. p. 106 a 109. En el Archivo de la Catedral de Oviedo, Serie B, cap. 5, número 16, aparece en un documento del año 1274 el nombre de María Pérez, de profesión panadera.

## 4. ESTUDIO PARTICULAR DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES.

### 4. 1. ORDENANZA DEL AÑO 1245

Siguiendo el estudio de la profesora Torrente<sup>21</sup>, este texto presenta tras la datación inicial, las siguientes normas legales:

- 1- El establecimiento del mercado semanal los lunes<sup>22</sup>.
- 2- La obligación a las panaderas (mujeres) de imponer una marca o señal diferenciadora sobre el pan que fabriquen.
- 3- El límite en el número de velas que deben portarse en un entierro.
- 4- El control e impuesto de las mercancías (pescado, carne o metal) que se venda en el mercado local.
- 5- Las normas de conducta cívica en las hospederías y en plena calle (evitar hacer ruido).
- 6- Las normas de conducta cívica sobre arrojar aguas en la vía pública.

El párrafo que nos interesa es el referido a las panaderas, que es además, el primer oficio que encontramos en estas Ordenanzas. Dice así.

<sup>3</sup> *Otrassi estaulecieront que las panederas ouïessent cadauna so signal en que seuiesse so nomne por saber quix qual pan fazia & so Nomne fos metudo enpan que fezies. de manera que sse podies leer ye connucer.*

21. Presentamos la lectura de la profesora Isabel Torrente. Las tipografías subrayadas son ampliaciones gráficas de la abreviatura que aparece en el original. Las reglas sintácticas y ortográficas de los documentos medievales no se ajustan a las que usamos en el castellano actual. Por ejemplo, en este documento del año 1245 se utiliza indistintamente la minúscula y la mayúscula, sin respetar los signos de puntuación.

22. Recogiendo la concesión que el rey Alfonso IX había establecido como mercatum publicum semanal los lunes, cf. Ruiz de la Peña, op. cit. p. 43.

<sup>3</sup> *Otrosí establecieron que las panaderas tuvieran cada una su propia señal en la que se viera su nombre, para saber quién hacía qué tipo de pan y que su nombre se escribiera sobre el pan, de manera que se pudiera leer y conocer.*

Se menciona el oficio de las panaderas, a quienes se les exige contar una señal distintiva propia (una marca), que debe aparecer sobre el producto manufacturado, para que el cliente identifique la procedencia del mismo, como garantía “de calidad y precio”<sup>23</sup>.

La fabricación del pan, según la documentación medieval asturiana, está reservada exclusivamente a la mujer, aunque una “de las fases del proceso- el cocimiento de la masa por los forneros (horneros)” lo realizan los hombres<sup>24</sup>. También la diplomática ovetense ofrece menciones de varones de profesión “bregadores”, esto es amasadores, con lo que se estaría también limitando la actividad de la mujer en la panadería, de modo que, la tarea más dura la desempeñarían hombres<sup>25</sup>.

#### **4.2. ORDENANZA DEL AÑO 1262, del 20 de junio.**

No aparece referencia ninguna a oficios desempeñados por mujeres. Trata exclusivamente de las normas que regulan la elección y nombramiento de los cargos públicos, más concretamente “las justicias” y “hombres buenos”.

#### **4.3. ORDENANZA DEL AÑO 1274, (5 de agosto).**

Tampoco en esta ocasión aparece referencia alguna a oficios de mujer. En este documento jurídico municipal se regulan las relaciones administrativas entre el concejo de Oviedo y la comarca del Nora (*del Ñora al Ñora*).

23. Ruiz de la Peña, op. cit. p. 120.

24. Supra, p. 120-121.

25. Supra, p. 121, nota 17.

#### **4.4. ORDENANZA DEL AÑO 1274.**

Este cuarto documento es el más extenso de todos y comprende un amplio número de normas referidas al comercio urbano.

1- La calidad de los alimentos y productos en venta, estableciendo precios máximos y el lugar de venta, el mercado público o azogue. Se fijan, también, multas a los infractores.

2- Medidas para desollar las pieles de los animales, su conservación, manufactura y venta y establecimiento de las multas a los infractores.

3- Prohibición de reventa de pescado y establecimiento de las multas a los infractores.

4- Medidas de conservación y venta de vino y fijación de multas.

5- Obligatoriedad para las panaderas, de tener su propia marca, que ha de aparecer sobre el producto.

6- Normas de compra-venta de fruta por parte de las “sabarceras”.

7- Establecimiento del lugar de venta de los productos de consumo: el mercado municipal o azogue.

8- Prohibición a la “sabarceras y recaderas” de revender higos, pescado, mariscos y aves.

9- Prohibición de introducir piedras u objetos pesados dentro de un producto de venta para acrecentar su peso y, por lo tanto, engañar al cliente.

10- Normas de conducta de los judíos que viven intramuros.

11- Normas de conducta de los posaderos respecto a sus clientes.

12- Prohibición de robar piedra de las calles para uso privado (construcción de vivienda u otros similares).

13- Prohibición de almacenar paja y lino en el trazado urbano, para evitar incendios.

14- Impuestos de lujo, gravamen en la compra de objetos de plata.

15- Normas de convivencia con la población judía y con los enfermos.

16- Establecimiento en el número de velas que hay que portar en un velatorio.

17- Orden de arresto a los que infringan las normas de cotos y caminos comunales.

18- Normas para subrogar puestos de venta en el azogue.

La profesora Buitrago Gómez<sup>26</sup> resume los rasgos propios de la lengua astur-leonesa medieval, de entre los que destacamos los más representativos que, a su vez, son los que aparecen en los ejemplos citados.

- 1- Conservación de /F-/ inicial (*figos*).
- 2- Cierre de la vocal central en /e/ en los plurales (*gallines*).
- 3- Solución palatal lateral del grupo /LJ/ (*muller*).
- 4- Aglutinaciones del artículo con las preposiciones “en” y “con” (*ena, enos*).

El primer párrafo que nos interesa dice así:

<sup>33</sup> *Otrossi estaulecemos quelas panaderas fagan bon pan segondo la ualia del Trigo & de la escanda & quele metan el sinnal deguisa que se lea bien & nolo dian aennatalla a nenguna muller pora reuender. & la panadera que non posier bien el sinnal que se non lea bien holo ennatar ho non fezier commo decho ye peche. V: solidos delos prietos porla primera uez. & porla segonda uez non faga el mester por si non por otra nen en sua cas por j. anno & so esta pena que nenguna muller non uienda pan silo non amassar en sua casa. & que non fagan pan en nenguna manera sinon dineral. delos blancos & doblenada. & la panadera quelo amassar & y fornero quelo coxier peche. V: solidos de los prietos & perda el pan.*

<sup>33</sup> *Otrossi establecemos que las **panaderas** hagan buen pan según la valía del trigo y de la escanda y que le pongan la marca, de modo que se lea bien y no lo entreguen a ninguna mujer para revender. Y la **panadera** que no pusiere bien la marca, que no se leyere bien o se hiciera como se ha dicho, pague 5 sueldos “de los prietos” la primera vez y la segunda, que no desempeñe este trabajo ni para sí ni para otra ni en su propia casa durante “j” años...-*

26. Buitrago Gómez<sup>19</sup>, M<sup>a</sup> Cruz: *Las lenguas españolas: un enfoque filológico*, Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 2006, hic. p. 81 a 83.

-...So pena de que ninguna mujer venda pan, si no lo amasare en su casa y que no haga pan de ningún modo, si no por dinero de los “blancos” y “doblenada”. Y la **panadera** que lo amase y el hornero que lo quiera cocer, que paguen 5 sueldos de “los prietos” y pierdan el pan.

Esta Ordenanza incide e insiste en la obligatoriedad de presentar una marca identificativa sobre el pan, así mismo, prohíbe cualquier tipo de reventa y ordena que el producto se haga con cereales de primera calidad. Asimismo, se prohíbe la fabricación del pan en las casas particulares y se establece la necesidad de llevar la masa a un hornero. Notamos, pues, la especialización en el trabajo: el amasado y preparación del pan es tarea femenina; el mantenimiento del horno, masculina.

Más adelante leemos:

*35. Otrossi establecemos que las sabarceras que compren la frucha deguisa que magar alguna se quiera retraer de non dar al duenno dela frucha aquello quellj conujeno de dar. non se poda retraer. Mas que pague de todo en todo quantole conujeno de dar quando fezieron el mercado. & quien aesto passsar peche. V solidos. delos prietos.*

*35. Otrosi establecemos que las **zabarceras** que compren la fruta de modo que, aun cuando alguna no quiera dar al dueño de la fruta lo que convino dar, no se pueda desdecir. Sino que pague todo cuando convino dar cuando hicieron la venta y si alguno cometiere tal delito, pague 5 sólidos de “los prietos”.*

Vamos a encontrarnos con una duplicidad gráfica en el término “zabarceras”/ “sabarceras”. En asturiano medieval convivían ambas formas; en castellano y asturiano actual sólo “zabarceras”, que se refiere a una vendedora de frutas.



El sustantivo “zabarcera” aparece en el Diccionario de la RAE sólo en femenino y remite por comparación al término “abacero”, ambos de origen árabe<sup>27</sup>.

Si bien la zabarcera es una vendedora o revendedora de frutos, en las Ordenanzas de Oviedo se usa también para referirse a la vendedora de otros alimentos o mercancías<sup>28</sup>. De etimología discutida, algunos autores han querido ver un origen latino<sup>29</sup> para esta palabra, derivado del término “faba” o bien de “subbracchiarus” (“vendedor que lleva mercancía bajo el brazo”).

El profesor García Arias<sup>30</sup> establece, sin embargo, que vendría del árabe *sah. B azzád* con el significado “el de los víveres”, cuyo proceso evolutivo acabaría en un “fabacero”. De donde la aparición la silbante inicial en asturiano medieval (“s/z”), frente a la fricativa labiodental (“f”) se debería a una confusión en la grafía cometida por el escriba.

Siguiendo con esta Ordenanza, encontramos nuevas disposiciones que afectan a las zabarceras:

36. *Otrossi estaulecemos que nengun vezino nen vezina non uayan a los ganados nen fora dela uilla comprar nen çomar queso nen mantega nen sennalarlo ante tiempo nen otra ujanda nenguna pora reuender -...- si alguna sabarcera quisier ir fuera dela uilla algun mandado' uenga antes los juyzes ho juyz.& jure que non compara por si nen por otre nenguna cosa. & qui contra esto for ayala pena sobredicha -...-*

27. Corriente, F: *Dictionary of Arabic and allied loanwords: Spanish, Portuguese, Spanish, Portuguese, Catalan, Galician and kindred dialects*, Brill, Leyden, 2008, p. 5 y 423.

28. Alarcos Llorach, E: *Miscelanea lexical asturiana*, “Miscelanea lexical asturiana”, *RIDEA*, N° 35, 1958, p. 439-446, hic p. 446 y nota 6.

29. Alarcos, supra, p. 443-444.

30. García Arias, X.L: *Arabismos nel dominiu llingüísticu ástur*, Ac. de la Llingua Asturiana, Uviéu, 2006, p. 225.

37. Las sabarderas compran desde la prima dexada & atala prima dexada non uayann alla nen conpren nen asinnalen nen zomen nada. & mjentre la una sabarcera estedier con aquel que trae la ujanda, non se allegue aelotra nenle faga sinnal. & desde qe se parar. Se se non auenierenn uaya lotra & non estiann una sobre otra & qui contra esto passar. perda la compra & non aya la uilla nela alfoz por j. anno.

36 Otrosi establecemos que ningún vecino ni vecina no vayan a comprar ganado fuera de la villa ni tomen queso ni manteca sin marcarlo antes de tiempo ni ninguna otra mercancía para revender -...- alguna **zabarcera** salir de la villa a algún recado, declare ante los jueces o juez y jure que no compra para sí ni para otras casas. Y quien esto haga, tenga la pena sobredicha-...- 37. Las **zabarceras** deben comprar desde la primera a la última hora, que lo hagan no hagan a otras (horas) ni compran ni tomen nada. Y mientras una **zabarcera** esté tratando con el que trae la mercancía, no se acerque otra ni le haga seña para que se separe. Si no se quisieren avenir, vaya la otra (zabarcera) y no prevalezca una sobre la otra. Y si alguien cometiere tal delito, pierda la compra y cumpla la pena sobredicha y no entre en la villa ni en el mercado público durante “j” años.

“Para evitar la especulación o las exportaciones fraudulentas estaba vedado o muy vigilado el negociar los productos de caza con revendedores, taberneros y mesoneros”<sup>31</sup>. A las zabarceras se les prohíbe expresamente hacer ningún tipo de recado o compra-venta fuera de la villa. Para esas labores existe una profesión específica: la recadera, que aparece en el texto que citamos a continuación. Es éste un oficio de mujer indeterminado e indefinido, no sabemos a qué recados se refiere exactamente. Pudiéramos pensar que la recadera actuaba como mediadora entre el vendedor y el comprador o servía para proveer de modo provisional mercancías que en el mercado se hubiera agotado.

31. Ladero Quesada, M.A: “La caza en la legislación municipal castellana siglos XIII a XVIII”, *España Medieval*, nº 1, 1980, p. 193-222, hic p. 217.

38. Otrossi estaulecemos que nenguna sabarcera nen recatera baron nen muller. non compre figos lanpayales nen marisco nen perdizes nen otras aves nengunas nen capones nen galljnes nen gallinatos pora reuender nelo tragan porla uilla pora uender. nelo uiendan en suas casas.

38. Otrosi establecemos que ninguna **zabarcera** ni **recadera** varón o mujer no compre higos “silvestres” ni marisco ni perdices ni ninguna otra ave ni capones ni gallinas ni gallos para revender ni lo traigan a la villa para revender ni lo vendan en sus propias casas.

Este otro fragmento insiste también en la prohibición de reventa de productos a cargo de las zabarceras o vendedoras al por menor. Como indica el profesor Ruiz de la Peña las actividades de los revendedores (zabarceras y recaderas), perjudicaba a los intereses de los comerciantes y perturbaba el intercambio de mercancías.

“Las prácticas del comercio de menudeo, que se regulan en relación con las transacciones hechas sobre artículos alimenticios, estaban sobre todo controladas por mujeres, aunque se contemple expresamente en los textos normativos la presencia de los varones e incluso en fuentes diplomáticas de la época encontremos referencias a algún “sabarcero”<sup>32</sup>.

39. Otrossi mandamos que nenguna sabercera non compre maes vianda de aquella que porasi quisier uender & nolo uienda aotra nelo parta con ella pora reuender & que non compre nengun pescado pora Reuender. nelo lieue ala eglesya a uender nen alas casas.

39. Otrosi ordenamos que ninguna **zabarcera** compre más mercancía que la que para sí quisiera vender, no la venda a otra ni la reparta para revender y no compre pescado para revender, ni lo lleve a vender a la iglesia ni por las casas..

32. Ruiz de la Peña, op. cit. p. 221 y nota 66.

En la época medieval, la reventa es una actividad comercial prohibida, por lo que supone de gravamen económico a los clientes. Todas las ordenanzas y disposiciones jurídicas medievales intentan asegurar el abastecimiento de la población de todas las mercancías posibles y que lleguen a los compradores directamente de los productores o de los encargados de las ventas y así eliminar a los intermediarios<sup>33</sup>.

*40 -...- Et so esta pena que nenguna zabarcera non compre escanda fuera de lla uilla sino sellj acaecier ante sua porta. nen conpre ortaliza nenguna para reuender. nen agraz nen huuas; como sie enna otra postura delas uinñas.*

*40 -...- So pena de que ninguna **zabarcera** compre escanda fuera de la villa sino en su misma puerta ni compre hortaliza ninguna para revender ni agraz ni uvas, a menos que sea en las viñas.*

Aquí aparecen especificadas las mercancías y productos que la zabarcera no puede comprar fuera de la villa: hortalizas y frutas, por lo que limita su actuación al mercado municipal.

#### **4.5 ORDENANZA DEL AÑO 1287, 24 de noviembre.**

No se mencionan oficios de mujer, pero sí 3 de hombres: zapatero, correo y vaynero. Estas ordenanzas prohíben la manufactura y almacenaje del lino, así como la presencia de hornos o fundiciones intramuros, para evitar posibles incendios.

33. Ruiz de la Peña, op. cit. p. 220.

## **5. CONCLUSIONES.**

Las cinco Ordenanzas Municipales de municipio de Oviedo, fechadas en el siglo XIII, son documentos jurídicos que regulan la convivencia civil y mercantil en dicha ciudad medieval, fijan leyes y dictaminan las penas que deben cumplir los infractores de las mismas.

Entre los asuntos mercantiles, aparecen profesiones masculinas y femeninas a las que se regula mediante derechos y deberes. Los oficios femeninos que encontramos son: panadera, zabarcera y recadera.

Mujeres que se dedican a la provisión de alimentos o a la venta de los mismos. Están sujetas a una ley que les impide la reventa y les exige identificar sus productos y venderlos con un mínimo de calidad.

La panadera amasa y fabrica el pan, pero no lo cuece ni amasa, éstas son tareas del hombre, el hornero y el bregador. La zabarcera vende fruta, pero tampoco la recoge del árbol ni la distribuye por el mercado, sino que ha de tener un puesto fijo. La recadera es la única que puede entrar y salir de la villa libremente para comprar y vender. Estas mujeres tratan y discuten comercialmente con hombres que son sus proveedores, cambistas u otros mercaderes con los que comparten oficio.

## 6. BIBLIOGRAFÍA.

ALARCOS LLORACH, E.: “Miscelanea lexical asturiana”, *RIDEA*, N° 35, 1958, p. 439-446.

BEL BRAVO, M<sup>a</sup> Antonia: *La mujer en la Historia*, Ed. Encuentro, Madrid, 1998.

BUITRAGO GÓMEZ, M<sup>a</sup> Cruz: *Las lenguas españolas: un enfoque filológico*, Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 2006.

CARRASCO, Pilar: “El léxico de los oficios municipales en las Ordenanzas andaluzas”, *Estudios ofrecidos al profesor José Jesús de Bustos Tovar*, vol. I, Editorial Complutense, Madrid, 2003, p. 497-509.

CORRIENTE, F: *Dictionary of Arabic and allied loanwords: Spanish, Portuguese, Catalan, Galician and kindred dialects*, Brill, Leyden, 2008.

DÍEZ DE REVENGA TORRES, Pilar: “Algunos oficios y léxico especializado en la Edad Media”, *Estudios ofrecidos al profesor José Jesús de Bustos Tovar*, vol. I, Editorial Complutense, Madrid, 2003, p. 529-543.

FUENTE, M<sup>a</sup> Jesús y FUENTE, Purificación: *Las mujeres en la Antigüedad y la Edad Media*, Anaya, Madrid, 2007<sup>3</sup>.

GARCÍA ARIAS, X. L.: *Arabismos nel dominiu llingüísticu ástur*, Ac. de la Llingua Asturiana, Uviéu, 2006.

LADERO QUESADA, M.A.: “La caza en la legislación municipal castellana siglos XIII a XVIII”, *España Medieval*, N° 1, 1980, p. 193-222.

MARTÍNEZ MELÉNDEZ, M<sup>a</sup> del Carmen: *Estudio de los nombres de los oficios artesanales en castellano medieval*, U. de Granada, 1992.

NEUVONEN, E.K.: *Los arabismos del español en el s. XIII*, Helsinki, Imprenta de la Sociedad de Literatura Finesa, 1941.

*Ordenances del conceyu d'Uviéu*, llectura y entamu Isabel Torrente; estudiu llingüísticu, Ana M<sup>a</sup> Cano, Academia de la Llingua Asturiana, Uviéu, 1996.

RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J. I.: *El comercio ovetense en la Edad Media. I: de la "civitas" episcopal a la ciudad mercado*, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Oviedo, Oviedo, 1990